

ARCHIVA DENUNCIAS ID 227-V-2021, 228-V-2021, 470-V-2021, 61-V-2022, 74-V-2022 Y 149-V-2022, PRESENTADAS POR SALVADOR DONGHI ROJAS, CRISTÓBAL VENEGAS, CARLOS PIZARRO, AGRUPACIÓN DEFENSA PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA RUTA DEL EJÉRCITO LOS ANDES, SORAYA PRADO Y OTROS, RESPECTIVAMENTE

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1307

SANTIAGO, 01 DE AGOSTO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL DENUNCIADO Y DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recibido denuncias en contra del establecimiento denominado “Minera Vizcachitas” (en adelante, “el establecimiento denunciado”), del titular Compañía Minera Vizcachitas Holding (en adelante, “el titular” o “el denunciado”), ubicado en el sector cordillerano de la comuna de Putaendo, Región de Valparaíso, específicamente en Ruta E-525, Km 25. A continuación, la siguiente tabla resume las denuncias recibidas y los hechos descritos en estas:

Tabla 1. Denuncias recibidas

ID	Fecha	Denunciante	Hechos denunciados
227-V-2021	11-05-2021	Salvador Donghi Rojas	Ejemplares de la especie <i>Kageneckia angustifolia</i> se encontrarían secos, y se estaría utilizando el lugar como acopio de residuos plásticos, cañerías y alambres.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



228-V-2021			
470-V-2021	15-11-2021	Cristóbal Venegas	Incumplimiento del plazo de solicitud de antecedentes efectuada por la Dirección General de Aguas de Valparaíso, según Ord. N°336 de 6 de abril de 2021, en el marco de la evaluación ambiental vinculada a la RCA N°14/2021, consistente en (i) Actualización del plan de prevención de contingencias y emergencias y; (ii) Presentación de un estudio de inundación del Río Rocín.
61-V-2022	17-02-2022	Carlos Pizarro García	Instalación de construcción metálica tipo oficina en sector aledaño de camino que asciende; falta de protección del suelo para evitar escurrimientos de material contaminante; existencia de piscinas de almacenamiento con escurrimientos; e incumplimiento de acuerdo voluntario de apoyo ante tránsito del evento cabalgata del ejército de Los Andes.
74-V-2022	22-02-2022	Agrupación Defensa Patrimonio Histórico de la Ruta del Ejército Los Andes	Incumplimiento de acuerdo voluntario de apoyo ante tránsito del evento cabalgata del ejército de Los Andes.
149-V-2022	05-03-2022	Soraya Prado, Aron Cádiz, Paola Gutiérrez, Lorena Véliz, Ismael Berwart, Bárbara Palma, Esperanza Álvarez, Natalia Salinas, Francisco Casas, Camila Álvarez y Gastón Carvallo.	Iniciar las obras y actividades para la etapa de construcción sin haber obtenido los permisos sectoriales comprometidos en la RCA y sin haber adoptado las medidas y compromisos voluntarios establecidos en la RCA N°14/2021. Adicionalmente la empresa estaría usando piscinas de lodos que no tienen medidas contra derrames y una instalación utilizada como oficina, sin que exista permiso de instalación de faena. Por otro lado, no se habrían ejecutado las medidas comprometidas para evitar afectación de flora y fauna. Finalmente, se denuncia la existencia de un camino no declarado por el titular para vehículos que pasan por el río Rocín para llegar a plataformas de sondajes.

Fuente. Elaboración propia, en base al registro de denuncias de la SMA.

2. El establecimiento denunciado cuenta con las siguientes resoluciones de calificación ambiental:

2.1. Res. Ex. N°12, de 17 de abril de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente el proyecto “Regularización plataformas de sondajes mineros, sector Las Tejas” (en adelante, “RCA



N°12/2019”). El proyecto consiste en regularizar la campaña de sondeos complementarios de prospección ejecutados durante los años 2015 y 2017; y,

2.2. Res. Ex N°14, de 13 de mayo de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente el proyecto “Sondajes mineros de prefactibilidad Las Tejas” (en adelante, RCA N°14/2021”). El proyecto consiste en realizar un programa de sondeos durante 4 años (2021 al 2025), con la finalidad de profundizar el nivel de certeza del recurso mineral, minimizando las incertidumbres geológicas y obteniendo información básica requerida para confeccionar los modelos geológicos de litología, alteración y distribución de mineralización metálica.

3. Respecto de la RCA N° 14/2021, con fecha 18 de marzo de 2022, el Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, “2TA”) en causa rol R-327-2022¹, suspendió sus efectos. Posteriormente, con fecha 20 de julio de 2022, el 2TA autorizó una “ejecución limitada del Proyecto de Sondajes y su RCA N°14/2021, por un periodo de 12 meses (...)” (énfasis agregado)², entregando las directrices respectivas, las cuales se enumeran a continuación:

3.1 En zona central solo se podrán utilizar un máximo de 55 plataformas y se debe postergar la ejecución del campamento; en la zona norte no se ejecutarán más de 2 plataformas, ninguna cercana al Sector 6; en la zona sur no se realizará ningún sondeo en las 9 plataformas (numeral 1 de medida cautelar de fojas 888);

3.2 Aprobación de un Plan de Monitoreo de las poblaciones *Ligidium viscaria* y *Leopardus jacobita* por parte del SAG (numeral 2 de medida cautelar de fojas 888);

3.3 La presentación ante el Ministerio del Medio Ambiente de una propuesta de Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de la especie *Leopardus jacobita* (numeral 3 de medida cautelar de fojas 888); y

3.4 El cumplimiento de cuatro condiciones vinculadas al ingreso y tránsito en el área del proyecto (numeral 4 de medida cautelar de fojas 888).

4. En forma posterior, con fecha 28 de septiembre de 2022, el 2TA declaró el incumplimiento de la medida cautelar, y ordenó la paralización de las obras, hasta el efectivo cumplimiento de todas las exigencias detalladas anteriormente.

5. Más adelante, con fecha 15 de junio de 2023, el mismo Tribunal resolvió tener por aprobadas las condiciones impuestas en los numerales 2, 3 y 4 de la resolución de 20 de julio de 2022 y levantar la medida cautelar ordenada, autorizándose la ejecución limitada del proyecto de acuerdo a las directrices que establece el numeral 1 de la resolución de fojas 888.

¹ Disponible en <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4>

² Dicha resolución se encuentra a fojas 888 del expediente judicial de la causa rol R-327-2022.



6. Por otro lado, se debe tener presente que, en sede administrativa, mediante la Resolución Exenta N°2.669, de 22 de diciembre de 2021, esta Superintendencia declaró la ejecución satisfactoria del PdC, asociado al procedimiento sancionatorio rol D-012-2017, dando término al mismo, tras haber constatado el cumplimiento de las acciones y objetivos aprobados. Dicho PdC, mediante la acción N° 5, contempló el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") de un instrumento por medio del cual se evaluase ambientalmente la elusión imputada³, medida que se concretó en la presentación de la DIA "Regularización Plataformas de Sondajes Mineros, sector Las Tejas", y la posterior obtención de la RCA N°12/2019.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

7. Con fechas 30 de noviembre de 2021, 20 de abril de 2022, y 20 de octubre de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con fiscalizadores del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN") y de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), concurren al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados, expuestos en la Tabla 1 de la presente resolución.

8. Luego, con fecha 19 de diciembre de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2022-382-V-RCA, que contiene el informe con los resultados de las inspecciones anteriormente señaladas, además de los resultados del examen de la información remitida por el titular.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS E INFORMACIÓN RECABADA POR LA SMA

9. A partir de los hechos denunciados, y las fiscalizaciones y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente:

A. Denuncia ingresada por Salvador Donghi Rojas, por eventual incumplimiento de plan de reforestación

10. En la inspección ambiental realizada el 20 de abril de 2022, se constató que el área de reforestación asociada a la RCA N°12/2019 efectivamente se encontraba con gran parte de sus plantas muertas o secas. Posteriormente, durante la inspección

³ En detalle la descripción de la Acción N°5 corresponde a la siguiente: "Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA) para efectos de evaluar un proyecto descrito conforme al cargo formulado por la SMA, que considere la ejecución de las nuevas plataformas de sondajes mineros y caminos a partir del año 2015 en adelante, y lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley 19.300, incluyendo los impactos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados a partir del año 2007".



de 20 de octubre de 2022, el titular informó que la reforestación se encontraba regularizada. De acuerdo a lo anterior, se requirieron medios de verificación asociados a dicha medida.

11. De este modo, el denunciado acreditó que la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") había denunciado, ante el Juzgado de Policía Local de Putaendo, desviaciones a un Plan de Corrección, dando inicio al procedimiento causa rol 300-2022, adjuntando copia de la sentencia de 3 de junio de 2022, que condenó al titular al pago de una multa de 30 UTM, la que fue pagada el 7 de junio de 2022, según consta en los comprobantes de pago y la resolución de 8 de junio de 2022, que da cuenta del pago de la multa impuesta (Anexo N°7 del expediente de fiscalización DFZ-2022-382-V-RCA).

12. Adicionalmente, el titular acreditó la ejecución un Plan de Corrección aprobado por la CONAF, durante el mismo año 2022, el que a la fecha de elaboración del IFA contaba con un prendimiento o sobrevivencia de 94,9%, es decir, de las 936 plantas se mantenían vivas un total de 876. La copia de dicho Plan de Corrección y la resolución que se pronuncia al respecto (Resolución N°8/200-53/2022) forman parte del Anexo N°6 del expediente de fiscalización DFZ-2022-382-V-RCA. Por lo tanto, las desviaciones vinculadas al plan de reforestación fueron abordadas mediante la causa citada, y posteriormente subsanadas mediante el plan señalado.

13. Por otro lado, y en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-012-2017 que concluyó con la resolución que declara la ejecución satisfactoria del PDC, se requirió información a la titular mediante la Resolución Exenta N°18/rol D-012-2017, de fecha 12 de agosto de 2021, en virtud de la cual se solicitó informar respecto las Acciones N°7⁴ y N°8⁵ del PDC, incluyendo la limpieza del sector en que se implementaron, solicitando acompañar medios de verificación. Al respecto, con fecha 8 de septiembre de 2021 la titular respondió el requerimiento de información. El análisis de la respuesta del titular fue incorporado en el Memorándum D.S.C N°790/2021 de 3 de noviembre de 2021 que propone ejecución satisfactoria del PDC Rol D-012-2017, que concluye en relación a la existencia de materiales en desuso que la empresa acreditó el retiro de dichos materiales, así como la limpieza del sector.

B. Denuncia ingresada por Cristóbal Venegas asociada a un eventual incumplimiento de plazo de entrega de antecedentes ante la DGA

14. En relación con estos hechos denunciados, cabe tener presente que el artículo 3° de la LOSMA regula las funciones y atribuciones de esta

⁴ Implementación de un enriquecimiento vegetal de 6,7 ha, en un área de bosque de Quillay y Frangel ubicado a aproximadamente 5 km aguas abajo (al sur) de los sondajes ejecutados en 2007 y 2008, de acuerdo al Informe de Forénsica Ambiental adjunto en Anexo 1, supervisado por un ingeniero forestal. El Anexo 1 es complementado por el Anexo 1.A, que aborda las observaciones realizadas por la SMA en RE. N°8/Rol D-012-2017.

⁵ Elaboración y ejecución de un Plan de Mantenimiento y Seguimiento ("Plan") de la zona enriquecida, con el objetivo de alcanzar un 75% de sobrevivencia a los 14 meses.



Superintendencia. Asimismo, el artículo 35 de la misma ley enumera las potenciales infracciones cuyo ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde a este Servicio.

15. Al respecto, no es posible enmarcar los hechos denunciados en alguna de las atribuciones o competencias sancionatorias, considerando que dicho requerimiento formó parte de un procedimiento de evaluación ambiental. Dado lo anterior, mediante Ord. N° 79, de 16 de noviembre de 2021, estos hechos fueron derivados a la DGA, para el ejercicio de sus competencias.

C. Denuncia presentada por Carlos Pizarro, Soraya Prado y otros, por eventual inicio de obras sin obtención de permisos sectoriales, reanudación de faenas, piscinas con escurrimiento y otros

16. Durante la inspección de 30 de noviembre de 2021, se observó el uso de las piscinas del proceso de recirculación de agua, las piscinas en el sector de emplazamiento de la plataforma N° 30, y la piscina de lodos de rechazo, las cuales no registraban algún tipo de escurrimientos hacia el exterior.

17. Por su parte, durante la inspección ambiental de 20 de abril de 2022, el titular informó que, desde el 18 de marzo de 2022, la ejecución del proyecto se habría encontrado paralizada, debido a la medida cautelar dictada por el 2TA, que suspendió los efectos de la RCA N°14/2021, por lo que se habría realizado el retiro de toda las partes y obras del proyecto, relativa a sondajes mineros. Se precisó que se habrían alcanzado a realizar 18 sondajes en 15 plataformas.

18. Luego, durante la inspección ambiental de 20 de octubre de 2022, se constató la ausencia de maquinaria pesada y trabajos de sondajes, verificándose la paralización del proyecto, de conformidad a lo indicado en el considerando 3 de la presente resolución. Adicionalmente, se informó por el encargado del establecimiento que en el periodo comprendido entre el aviso de reanudación de actividades con fecha 01 de septiembre de 2022, hasta la paralización de la reanudación de las obras del proyecto, de fecha 28 de septiembre de 2022, no se habría implementado ni construido ningún camino y plataforma, ni realizado nuevos sondajes.

19. Por otra parte, respecto de la instalación denunciada que se utilizaría como oficina, en la actividad de inspección se visualizó la existencia de una casa rodante, un contenedor rodante, baños químicos y un basurero para residuos domiciliarios. El titular indicó que estos no habrían sido retirados del sector, debido a la complejidad operativa y tiempo que lleva realizar este procedimiento. No obstante, se indica que no hay trabajadores en faena, constatándose ausencia de basuras en los contenedores.



20. Durante la inspección de 20 de octubre de 2022, se requirió información al titular, vinculada al cumplimiento de la RCA N°14/2021.⁶ Al respecto, el denunciado respondió mediante carta de 16 de noviembre de 2022. Del análisis de dicha información, se verificó que las obras que se alcanzaron a ejecutar entre los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022, y luego durante septiembre de 2022, se ajustaron a las exigencias ambientales relativas a la ejecución del proyecto, incluido el desarrollo de sondajes, plataformas, aprovisionamiento y uso del agua. Lo anterior por cuanto se analizaron registros fotográficos, imágenes satelitales e informe con detalle de la cantidad de agua utilizada en dichos meses, sin que se evidenciara ejecución de obras durante el periodo de paralización y sin que se constatará desviación alguna a lo establecido en la RCA N°14/2021.

21. Por lo tanto, durante las actividades de inspección del año 2022, no se verificaron desconformidades vinculadas al proyecto en general, así como tampoco respecto de las materias denunciadas, toda vez que no se constataron escurrimientos de piscinas y que la instalación que se utilizaría como oficina forma parte de las instalaciones aprobadas del proyecto, sin que las mismas se estuviesen utilizando durante la inspección de octubre de 2022.

22. Por otro lado, en lo referente a los permisos sectoriales, a través del acta de inspección ambiental de fecha 20 de octubre de 2022, se solicitó al titular proporcionar registros que dieran cuenta del área total de reforestación, cantidad y detalle de los individuos, y el estado en que se encuentran, adjuntando imagen satelital, donde se indicaran las plataformas asociadas a los PAS 148 (permiso para corta de bosque nativo) y 151 (permiso para corta, destrucción o descepado de formaciones xerófitas). En cuanto al emplazamiento de las plataformas, el titular proporcionó imágenes satelitales donde se identifican las áreas de corta asociadas a los PAS 148 y 151. Del análisis de la información se concluye que áreas que fueron intervenidas en la etapa en que operó el proyecto, no corresponden a las áreas de corta establecidas en los respectivos PAS 148 y 151.

23. Respecto de la alegación consistente en que no se habrían ejecutado las medidas comprometidas para evitar afectación de flora y fauna, cabe indicar que no se especifica en qué consistirían estas medidas. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se indicó previamente, de la inspección en terreno y del análisis de documentación fue posible concluir que no se presentaron desconformidades o hallazgos vinculados a la RCA N°14/2021. Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3 de la presente resolución, en el marco de la causa rol R-327-2022 se exigió como condición de la ejecución limitada del proyecto la

⁶ Se solicitó la entrega de registro de fechas inicio y término de los sondajes y plataformas implementados, adjuntando fotografías; registro de fecha inicio y término de la habilitación de caminos y plataformas implementadas a la fecha; cantidad de sondajes implementados y a implementar por plataformas; registros de camiones aljibes ingresaron al área del proyecto y registro de compra a terceros; imagen satelital que dé cuenta del estado del proyecto: antes del inicio de la etapa de ejecución del proyecto y la última disponible para el área. Asimismo, en otra imagen, indicar la localización de las plataformas implementadas a la fecha (preexistentes y nuevas), las que se implementarán (teniendo en cuenta la medida cautelar del segundo Tribunal Ambiental) y otra con el total de plataformas contempladas en la RCA 14/2021. Datum WGS 84, Coord. UTM.



aprobación de un Plan de Monitoreo de las poblaciones *Ligidium viscacia* y *Leopardus jacobita* por parte del SAG, la presentación al Ministerio del Medio Ambiente de una propuesta de Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de la especie *Leopardus jacobita*, y otras condiciones que se declararon cumplidas en la resolución de 15 de junio de 2023, mientras que el incumplimiento del plan de reforestación se encontraría subsanado de acuerdo a lo señalado en el apartado A del presente acto.

24. Respecto de la existencia de un camino no declarado por el titular para vehículos que pasan por el río Rocín a fin de llegar a plataformas de sondajes, no fue posible establecer que dicho sector se esté utilizando como camino de vehículos tras el análisis de los antecedentes aportados por los denunciantes. Por otro lado, mediante las inspecciones y el análisis de información, se concluyó que los trabajos que se alcanzaron a realizar dicen relación con acondicionamiento de plataformas y caminos preexistentes de acceso a plataformas en el periodo de operación del proyecto con RCA 14/2021, comprendido entre el 19 de octubre de 2021 al 19 de marzo de 2022, descartándose la construcción de nuevos caminos. La información que da cuenta de lo anteriormente señalado se presentó el 16 de noviembre de 2022, por parte del denunciado, el que acompañó imagen satelital que exhibe el estado del proyecto en el año 2013 e imagen satelital con la localización del total de plataformas en la RCA N°14/2021, así como la ubicación de las plataformas nuevas y preexistentes, habilitadas y por habilitar conforme a las limitaciones impuestas por la medida cautelar decretada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de acuerdo a las Imágenes N°1 y N°2 del expediente de fiscalización DFZ-2022-382-V-RCA.

25. Finalmente, respecto del presunto incumplimiento del acuerdo voluntario de apoyo ante tránsito del evento cabalgata del ejército de Los Andes, dicho hecho será analizado en el apartado siguiente.

D. Denuncias presentadas por Agrupación Defensa Patrimonio Histórico de la Ruta del Ejército Los Andes, Carlos Pizarro, Soraya Prado y otros, por eventual incumplimiento de compromiso voluntario asociado a cabalgata del ejército de Los Andes

26. Durante la inspección de 20 de abril de 2022, se consultó al titular respecto del cumplimiento del compromiso de facilitación y apoyo logístico de la realización de la cabalgata conmemorativa del Cruce de Los Andes. En este sentido, se informó que el día en que se ejecutó dicha actividad, no se habría obstruido el paso de los participantes. Por otro lado, señaló que dicha actividad no implicaría la paralización de faenas, requiriéndose únicamente una adecuada coordinación para otorgar las facilidades necesarias. Debido a lo anterior, se requirieron medios de verificación vinculados al acercamiento con las comunidades, especialmente respecto de la actividad de cabalgata.

27. De este modo, con fecha 5 de mayo de 2022, el denunciado remitió los siguientes documentos: (i) Acta de reunión con asociación de arrieros y



operadores turísticos, de 15 de octubre de 2021; (ii) Acta de reunión de 11 de enero de 2022, celebrada con Ricardo Sánchez Bustamante, presidente de la Agrupación de Arrieros del Valle de Putaendo, en conjunto con el titular, celebrada con el objeto de coordinar las actividades asociadas a la Cabalgata Ruta del Ejército Libertador, en los días 30 y 31 de enero, y 1, 2 y 3 de febrero de 2022; y (iii) Correo electrónico enviado por el titular a Ricardo Sánchez Bustamante, con fecha 27 de enero de 2022, en virtud del cual se confirmó acceso al sector de los maitenes, ubicado dentro del área del proyecto, a fin de montar campamento entre los días 30 de enero y 3 de febrero de 2022. En este último correo, señala que se facilitaría el acceso de vehículos particulares para el traslado de alimentos de los animales que formarían parte de la cabalgata, durante los días 29 de enero y 02 de febrero de 2022, y que los días en que la cabalgata transite por el área del proyecto, se suspendería el tránsito de vehículos, a fin de brindar comodidad en el desarrollo de la actividad.

28. Del análisis de información, se concluyó que el denunciado cumplió con los compromisos consignados en la RCA N°14/2021, ya que se dio a conocer a la comunidad los aspectos del proyecto y se tomó contacto de manera anticipada con la agrupación de Arrieros del Valle de Putaendo, con el objeto de coordinar la Cabalgata Ruta del Ejército Libertador, desarrollada los días 30 y 31 de enero, y 1, 2 y 3 de febrero de 2022.

29. Ahora bien, con fecha 5 de marzo de 2022, se ingresaron nuevos hechos denunciados por parte de Soraya Prado y otros, de manera posterior a la ejecución de la cabalgata, en la que se indicó que durante “gran parte de la primera etapa”, la cabalgata habría sido interrumpida por vehículos del titular, alegando que habría sido necesario dar paso a los vehículos que circulaban, levantando polvo y piedras, y a exceso de velocidad en la zona montañosa. Acompañaron a la denuncia tres fotografías que habrían sido obtenidas durante la cabalgata señalada. En la primera se observan dos vehículos frente a parte de la cabalgata; en la segunda se observa un camión transitando, con polvo en suspensión; y en la última se observa polvo en suspensión presuntamente causado por la circulación de un vehículo. Adicionalmente, en otra presentación se acompañaron dos fotografías, en que se apreciaría parte de la cabalgata frente a maquinaria, presuntamente, del titular.

30. Si bien los medios adjuntados podrían dar cuenta de un eventual incumplimiento de las condiciones acordadas entre el titular y los denunciantes, en forma privada, en lo referente al deber de coordinación establecido en la RCA, fue efectivamente realizada, de acuerdo a los medios verificadores acompañados por el titular (Anexo N°4 del expediente de fiscalización DFZ-2022-382-V-RCA). Asimismo, los antecedentes disponibles y analizados por parte de esta Superintendencia, dan cuenta que la cabalgata efectivamente pudo ser llevada a cabo, cumpliéndose el objetivo de la medida.

31. Por lo tanto, no es posible asociar los hechos denunciados a alguna infracción de competencia de la SMA, por cuanto se acreditó por parte del denunciado que efectivamente realizó las actividades de coordinación asociados a la actividad mencionada, tal como fue establecido en el considerando 9.2 de la RCA N°14/2021.

IV. CONCLUSIONES

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



32. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible verificar la conformidad en las materias ambientales fiscalizadas, relacionadas con los hechos denunciados. En este sentido, se constató el cumplimiento de las exigencias ambientales relativas a la ejecución del proyecto aprobado mediante la RCA N°14/2021, incluyendo el acuerdo voluntario de apoyo ante tránsito del evento cabalgata del Ejército de Los Andes, y la correcta operación de las piscinas, sin que se constataran escurrimientos, así como tampoco la habilitación de caminos no autorizados.

33. Por otro lado, respecto de la instalación que se utilizaría como oficina, cabe señalar que no se justifica el inicio de un procedimiento sancionatorio respecto de este hecho, por cuanto la obra en sí misma no constituye un indicio de reanudación del proyecto, y tampoco existe una obligación asociada a su desmantelamiento. Respecto de las desviaciones asociadas al plan de reforestación, estas fueron sancionadas por el organismo sectorial competente, además de haber sido posteriormente subsanadas. Finalmente, respecto de las áreas que fueron intervenidas en la etapa de operación del proyecto asociado a la RCA N°14/2021, no corresponden a las áreas de corta establecidas en los respectivos PAS 148 y 151.

34. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado hallazgos o desviaciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA o bien estos se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

35. En este sentido, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental. Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

36. Por otra parte, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional⁷.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** las denuncias señaladas en la Tabla 1 de la presente resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

⁷ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una nueva investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, de acuerdo a lo señalado en cada presentación a los denunciados señalados en la Tabla 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/LSS

Correo electrónico:

- Salvador Donghi Rojas. salvador.donghi@simbiosis-spa.cl
- Cristóbal Venegas. cfvenegasv@gmail.com
- Carlos Pizarro García. carlopizarrogarcia@gmail.com
- María José Cabezas Chandía. Representante legal Agrupación Defensa Patrimonio Histórico de la Ruta del Ejército Los Andes. mj.cabezas.ch@gmail.com
- Soraya Prado, Aron Cádiz, Paola Gutiérrez, Lorena Véliz, Ismael Berwart, Bárbara Palma, Esperanza Álvarez, Natalia Salinas, Francisco Casas, Camila Álvarez y Gastón Carvallo. susaeta@izadi.cl, aron.cadiz.veliz@gmail.com y barbarapalmav@gmail.com

C.C.:

- Jefatura Oficina Regional de Valparaíso SMA.

